



26 de enero de 2026
AL-DEST-IJU-025-2026

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25.041

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 25.041**, Proyecto de ley: **REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL ARTÍCULO 17 INCISO G) MODIFICACIÓN DE FECHA PARA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ALCALDE**".

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Georgina García Rojas
Subgerente Departamental

*/Isch 26-1-2026



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-025-2026

PLENARIO LEGISLATIVO

INFORME DE PROYECTO DE LEY
SOBRE TEXTO DICTAMINADO

**“REFORMA DEL CÓDIGO MUNICIPAL, ARTÍCULO 17, INCISO G),
MODIFICACIÓN DE FECHA PARA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ALCALDE.”**

EXPEDIENTE N°25.041

INFORME JURÍDICO

AUTORIZADO POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL



23 DE ENERO DEL 2026

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	5
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO	8
V. CONSIDERACIONES FINALES	9
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	9
VII. PROCEDIMIENTO	10
7.1 Votación	10
7.2 Delegación	10
7.3 Consultas	10
VIII. FUENTES	10



AL-DEST-IJU-025-2026
INFORME JURÍDICO¹
PLENARIO LEGISLATIVO

**“REFORMA DEL CÓDIGO MUNICIPAL, ARTÍCULO 17, INCISO G),
MODIFICACIÓN DE FECHA PARA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ALCALDE.”**

Expediente N° 25.041

El presente informe se realiza sobre el texto que fue dictaminado de manera afirmativa en la Sesión Ordinaria N°11 de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, de fecha 16 de octubre de 2025.

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley se integra de un artículo único que plantea la reforma del inciso g) del artículo 17 de la Ley N° 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, norma en la cual se regulan las atribuciones y obligaciones de la persona titular que ejerza la alcaldía municipal.

Los proponentes explican que la rendición de cuentas del alcalde es la obligación de informar a la ciudadanía y a otros entes sobre cómo se están utilizando los recursos públicos y cómo se están ejecutando los planes de trabajo, proceso esencial para garantizar la transparencia y la participación ciudadana en la gestión municipal.

¹Elaborado por **Alexandra Quirós Arias**, Asesora Parlamentaria. Revisado y supervisado por **Cristina Ramírez Chavarría**, Jefa del Área Jurídica. Revisión y autorización final por **Fernando Campos Martínez**, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



Refieren que la modificación recae precisamente sobre el inciso g) del artículo 17 del Código Municipal, en el cual se estipula dicha obligación para las alcaldías de rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año.

Explican que al asumir las nuevas autoridades municipales electas sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, consideran que es de importancia que se realice la presentación del informe de labores ante el concejo municipal, en lugar de la primera quincena de marzo de cada año, la primera quincena del mes de mayo de cada año, y en el último año posterior a las elecciones municipales, en la última quincena del mes de abril, cambio en el cual se centra la reforma planteada.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Conforme con lo anterior:

“El proyecto de Ley presenta una vinculación tangencial con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, relacionado con la meta que propone medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas.

Corresponderá al informe técnico el análisis de la viabilidad de proyecto de Ley.”²

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El **Texto Dictaminado** se integra de **un artículo único**, sobre el cual se realizan las siguientes consideraciones de fondo:

ARTÍCULO ÚNICO-

Plantea la reforma del **inciso g) del artículo 17** de la Ley N°7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, para una mejor comprensión de la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la norma vigente y la reforma planteada:

Ley N°7794, Código Municipal,	Propuesta de Reforma
-------------------------------	----------------------

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Walter Gutiérrez Carmona, asesor parlamentario, supervisado por Tonatíuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



del 30/04/1998.	Texto Dictaminado
Artículo 17- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones: (...) g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género, además deberá estar a disposición de los habitantes del cantón a través de cualquier medio idóneo convencional o por medio de la página web de la corporación. (...).	Artículo 17-Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones: g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de mayo de cada año, y el último año posterior a las elecciones municipales en la última quincena del mes de abril. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género, además deberá estar a disposición de los habitantes del cantón a través de cualquier medio idóneo convencional o por medio de la página web de la corporación. Para tales efectos, el concejo municipal, en acatamiento de lo dispuesto en el presente artículo y en observancia del ordenamiento jurídico, deberá garantizar, mediante el procedimiento que se dicte al efecto, que el informe de rendición de cuentas sea conocido, discutido y aprobado dentro del plazo establecido en este inciso. Rige a partir de su publicación.

El artículo 17 del Código Municipal se encarga de desglosar, en diecinueve incisos las atribuciones y obligaciones que ejerce la persona electa para el cargo de alcalde o alcaldesa³ en las Municipalidades.

Dentro de esas obligaciones se encuentra en el **inciso g) la de rendir cuentas a los vecinos del Cantón**, mediante un informe de labores que el alcalde o alcaldesa debe presentar ante el Concejo Municipal, inciso sobre el que precisamente recae la propuesta de reforma bajo estudio.

De previo a entrar con el análisis de las modificaciones planteadas, conviene recordar que la rendición de cuentas es una obligación inherente a la función pública íntimamente ligada a los principios de transparencia y publicidad en las actuaciones y resultados de las funciones y labores que se ejercen en cualquier cargo público, independientemente de que se trate de puestos de elección popular, este deber permite a la ciudadanía realizar un ejercicio de evaluación y control de la gestión pública de manera que puedan constatar si esta ha alcanzado la satisfacción del **interés público**⁴.

³ Ley N°7794: Artículo 14.- Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. (...).

⁴ Ley N°6227: Artículo 113.-

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.

2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.



Dicho deber, además, es de rango constitucional, consagrado así en el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política que expresamente dispone: “(...) **La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes** (...)”.

Claramente esta obligación cubre tanto el ejercicio de las funciones en la **Administración Pública Central como en la Descentralizada**⁵, deber u obligación que, en el caso de la figura del Alcalde o Alcaldesa Municipal, se plasma en el inciso g) del artículo 17 del Código Municipal.

En cuanto a los principios de transparencia y publicidad en el ejercicio de la función pública, la Sala Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia lo siguiente:

*“(...) En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes.”*⁶

Conforme con lo anterior la rendición de cuentas, la transparencia y la publicidad no solo deben orientar la gestión de las personas funcionarias públicas de cara a la ciudadanía, sino que estos principios son inherentes e inseparables de dicha función, garantizando además que las y los administrados puedan participar activamente en el control y acceso a la información resultante de dicha gestión.

Ahora bien, específicamente en cuanto a la reforma planteada al inciso g) del Artículo 17, la misma no modifica esta obligación de rendición de cuentas a las

3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.

⁵ “(...) la Sala Constitucional se refirió en la sentencia 2005-00756 de las 9:58 horas del 28 de enero de 2005, reconociendo que, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la Administración, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa (...)”. Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° 007 - J del 22 de enero del 2024.

⁶ Sala Constitucional, Resolución N° 02120, de las a las trece horas con treinta minutos del catorce de marzo del dos mil tres.



personas vecinas del Cantón, representados en el Concejo Municipal, si no que se enfoca en modificar el plazo establecido para que el Alcalde o Alcaldesa rinda este informe de labores.

Lo que se pretende es que la rendición de cuentas no se realice en la primera quincena del mes de marzo de cada año, sino que en lo adelante sea presentado en la primera quincena del mes de mayo de cada año, y además se integra una previsión para el último año de mandato, en el que se han llevado a cabo las nuevas elecciones municipales, de manera que este último informe de labores sea rendido por el Alcalde o Alcaldesa “saliente” en la última quincena del mes de abril.

Dicho cambio resulta coherente, siendo que de conformidad con el quinto párrafo del artículo 14 del Código Municipal: *“Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales (...). **Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.**”*

Con lo cual, resulta perfectamente viable que, en el último año del periodo municipal, el informe de labores de la Alcaldía sea rendido en el mes de abril, es decir, un mes antes de que las nuevas autoridades municipales electas entren en posesión de sus cargos.

Adicionalmente, la reforma adiciona un segundo párrafo a dicho inciso g), mediante el cual se reforzaría tanto el deber de rendición de cuentas por parte de la figura del Alcalde o Alcaldesa, así como el deber de diligencia del Concejo Municipal de garantizar que este informe sea conocido, discutido y aprobado en los plazos que se establecen en el primer párrafo del propio inciso.

Establecido lo anterior, la reforma planteada al inciso g) del Artículo 17 del Código Municipal, no presenta ningún inconveniente que impida su adecuada viabilidad jurídica.

IV. VINCULACIÓN CON TEMAS DE GÉNERO

El proyecto de ley bajo estudio se vincula con instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), que en su artículo 7 señala expresamente el deber de los Estados de garantizar la participación de las mujeres en la política y ocupar cargos públicos:

“Artículo 7



Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

(...)

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

(...)."

Si bien la propuesta de ley, se centra en modificar el plazo en el cual las Alcaldías deben presentar su informe de labores ante el Concejo Municipal, como rendición de cuentas de cara a los habitantes de su respectivo Cantón, lo cierto es que dicho inciso es expreso en señalar que, en ese informe las Alcaldías deben incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género, lo que implica que a nivel territorial en cada Cantón deben existir acciones concretas que impulsen y apoyen la igualdad y la equidad en la participación y acceso a oportunidades para las mujeres en los múltiples espacios políticos, sociales, laborales, económicos, culturales y otros que se desarrollen en cada Cantón.

Sin duda esta medida garantiza que la ciudadanía de cada Cantón pueda ejercer un control respecto del efectivo cumplimiento de acciones positivas en favor de las mujeres en cada Cantón de nuestro país, en los cuales, por sus características particulares, podrían presentar algunos más que otros, dificultades para materializar la igualdad y la equidad de género. No obstante, la obligación que implica rendir cuentas respecto de los logros en política de género por parte de las autoridades municipales, sin duda implica un logro en favor de las mujeres de nuestro país.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- La rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos es un deber inherente al ejercicio de sus cargos, dicha obligación es de carácter constitucional y está estrechamente vinculada con los principios de transparencia y publicidad; en el caso concreto de la figura de los Alcaldes y Alcaldesas se encuentra desarrollada en el inciso g) del Artículo 17 del Código Municipal.
- La reforma planteada al inciso g) del artículo 17 del Código Municipal, para modificar los plazos en los cuales las Alcaldías deben rendir anualmente su informe de labores, no presenta inconvenientes de legalidad que impidan su integración al ordenamiento jurídico, más bien vendría a armonizar dicho plazo con respecto al cambio de autoridades municipales en el último año posterior a las elecciones municipales.



- La adición del segundo párrafo al inciso g) refuerza el deber de rendición de cuentas, publicidad y transparencia por parte de las Alcaldías, así como la debida diligencia por parte de los Concejos Municipales.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

Debido a que la reforma recae exclusivamente sobre uno de los diecinueve incisos que integran el artículo objeto de la reforma, en uso de una adecuada técnica legislativa, se sugiere colocar un paréntesis con tres puntos suspensivos “(…)” antes del inciso g) que se reforma y luego de este, de manera que se entienda que el texto vigente de los restantes incisos previos y posteriores continúa invariable, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 17-Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

(…)

*g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el concejo municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de **mayo** de cada año, **y el último año posterior a las elecciones municipales en la última quincena del mes de abril**. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género, además deberá estar a disposición de los habitantes del cantón a través de cualquier medio idóneo convencional o por medio de la página web de la corporación.*

Para tales efectos, el concejo municipal, en acatamiento de lo dispuesto en el presente artículo y en observancia del ordenamiento jurídico, deberá garantizar, mediante el procedimiento que se dicte al efecto, que el informe de rendición de cuentas sea conocido, discutido y aprobado dentro del plazo establecido en este inciso.

(…).

Rige a partir de su publicación.”

VII. PROCEDIMIENTO

7.1 Votación

Según se establece en el artículo 119 de la Constitución Política, esta iniciativa requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

7.2 Delegación

El Proyecto de Ley **sí puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **por no encontrarse** dentro de los supuestos de excepción establecidos en el párrafo tercero del artículo 124⁷ de la Constitución Política.

⁷ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

(...).



7.3 Consultas

Obligatorias

- **Todas las Municipalidades del país.**

VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998.
- Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978.

Jurisprudencia Constitucional

- Sala Constitucional, Resolución N°02120, de las trece horas con treinta minutos del catorce de marzo del dos mil tres.

Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica 007 -J del 22 de enero del 2024.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa⁸

- Expediente N°23.817, Ley que garantiza la efectiva rendición de cuentas de las autoridades municipales. Reforma de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, con dictamen negativo de mayoría fue archivado en fecha 14 de febrero del 2025.
- Expediente N°23.659, Adición de un inciso m) al artículo 4 y reforma de los artículos 13, inciso l), 17, inciso e), y 49 de la ley 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998, para incorporar el tema ambiental y el cambio climático, generó la Ley N° 10.804.
- Expediente N°22.485, Reforma al inciso c) artículo 17 del Código Municipal, Ley n° 7794, de 30 de abril de 1998, generó la Ley N°10.310.
- Expediente N°21.505, Reforma al inciso c) artículo 17 del Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, para garantizar la transparencia y el acceso a la información en los entes pertenecientes al régimen municipal, generó la Ley N°10.205.

⁸Antecedentes recopilados por Alexandra Quirós Arias, asesora parlamentaria.



*Elaborado por: aqa
Supervisado por: crch
Autorizado por: fcm
/*lsch//22-01- 2026
c. archivo//D/S/SIL*